

Características y retos para el mejor desempeño de los tribunales de honor de las universidades

Characteristics and challenges for the better performance of public university Honour Courts

<https://doi.org/10.52109/cyp2024758>

Rafael Ramírez¹, Leónidas Miguel²

¹ Universidad Nacional Agraria La Molina, rramirez@lamolina.edu.pe, <https://orcid.org/0000-0003-3000-7089>.

² Universidad Nacional Agraria La Molina, lmiguel@lamolina.edu.pe, <https://orcid.org/0000-0003-0311-9034>.

REGISTROS

Recibido el 17/08/2023

Aceptado el 26/01/2024

Publicado el 31/01/2024



PALABRAS CLAVE

Tribunales de honor,
universidades, órganos
instructores, ley
universitaria,
procedimiento
administrativo

KEYWORDS

Honor tribunals,
universities,
Investigative bodies,
university law,
administrative
procedure

RESUMEN

Los Tribunales de Honor Universitarios son órganos instructores que emiten juicios de valor y recomiendan sanciones establecidas en la Ley Universitaria ante inconductas cometidas por estudiantes y docentes universitarios (estos últimos también cuando cumplen funciones de gobierno o administrativas). Estos se encuentran regulados por la Ley Universitaria, y, supletoriamente, por la Ley del Procedimiento Administrativo General – para casos específicos, se aplica la Ley del Servicio Civil –.

De la evaluación legal efectuada, se han identificado falencias en la tipificación y competencia específica del docente del curso y del Tribunal de Honor respecto de inconductas cometidas por estudiantes, así como del director de departamento académico y del Tribunal de Honor Universitario, ante sanciones con amonestación y suspensión.

Así mismo, en el caso específico de evaluación de posibles delitos, los Tribunales de Honor Universitario solo pueden emitir dictámenes proponiendo sanciones cuando se cuente con la sentencia firme ante el juzgamiento por parte del Poder Judicial, pudiendo recomendar, únicamente, la adopción de la medida cautelar de suspensión del docente ante el Consejo Universitario, siendo necesario regular el procedimiento acerca de la imposición de este tipo de medida cautelar.

Finalmente, visto lo dicho, debe garantizarse el derecho a la doble instancia se recomienda que las universidades cuenten con un único Tribunal de Honor Universitario como instructor o Consejo de Facultad, como primera instancia, y un Consejo Universitario que funcione como órgano encargado de resolver recursos de apelación; todo lo cual exige la necesidad que las universidades públicas cuenten con un procedimiento administrativo sancionador propio.

ABSTRACT

The University Honour Tribunals are investigative bodies that issue value judgements and recommend sanctions established in the University Law for misconduct committed by students and university teachers (the latter also when they perform governmental or administrative functions). These are regulated by the University Law and, supplementarily, by the General Administrative Procedure Law - for specific cases, the Civil Service Law is applied.

From the legal evaluation carried out, shortcomings have been identified in the classification and specific competence of the course teacher and the Honour Tribunal with respect to misconduct committed by students, as well as the academic department director and the University Honour Tribunal, in the case of sanctions involving reprimand and suspension.

Likewise, in the specific case of evaluation of possible offences, the University Honour Tribunals can only issue opinions proposing sanctions when there is a final judgement before the Judiciary, and can only recommend the adoption of the precautionary measure of suspension of the teacher before the University Council, and it is necessary to regulate the procedure for the imposition of this type of precautionary measure.

Finally, in view of the above, it is recommended that universities should have a single University Honour Tribunal as an instructor or Faculty Council, as the first instance, and a University Council that functions as the body responsible for resolving appeals; all of which requires public universities to have their own administrative disciplinary procedure.

INTRODUCCIÓN

El Tribunal de Honor Universitario constituye un órgano colegiado que forma parte del procedimiento vinculado a investigar y sancionar inconductas cometidas por la comunidad universitaria, dentro del marco de la autonomía con que gozan las universidades.

La anterior Ley Universitaria – Ley 23733-, contenía un desarrollo importante acerca de este colegiado, señalando que era la primera instancia sancionadora a nivel de las universidades; situación muy diferente a la actual, donde se ha reducido ostensiblemente su rol – tan solo se le señala en un artículo –, sin dar mayor desarrollo acerca de su operatividad.

En razón a este cambio radical en las funciones que cumple en el marco de la actual Ley Universitaria y habiendo cumplido nueve años de vigencia, el presente artículo tiene como objetivo estudiar su funcionamiento, y proponer las mejoras para desempeño de este órgano.

Finalmente, es necesario señalar que las universidades públicas y privadas, si bien se hayan reguladas por la Ley 30220, esta norma establece un trato diferenciado entre ambas; ello se da en razón a sus personerías jurídicas de derecho público y privado respectivamente, lo cual se advierte en la implementación de los Tribunales de Honor. Hecha esta aclaración, vale precisar que el objetivo del presente artículo se circunscribe al ámbito de las universidades públicas.

Antecedentes

El artículo 75 de la Ley 30220 – Ley Universitaria (Congreso de la República, 2014) establece la creación y conformación del Tribunal de Honor Universitario (en adelante THU), señalando que este tiene como función:

Emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.

Está conformado por tres (3) docentes ordinarios en la categoría de principal, de reconocida trayectoria académica, profesional y ética, elegidos por el Consejo Universitario a propuesta del Rector.

Es importante clarificar el ámbito de acción de este colegiado; al respecto, el artículo 3 de la Ley 30220 – Ley Universitaria (Congreso de la República, 2014) indica que la comunidad universitaria está conformada por docentes, estudiantes y graduados, estando excluido el personal administrativo de las universidades.

La Ley 30220 – Ley Universitaria (Congreso de la República, 2014) no da mayores alcances acerca de la operatividad del THU, en tal sentido resulta oportuno acudir a

la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, ello en razón que en su artículo I, señala lo siguiente:

Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública: ...

6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.

Siendo el caso, que conforme al artículo 18 de la Constitución Política del Perú, las universidades públicas son instituciones autónomas, les es por tanto aplicable la norma señalada.

Finalmente, según la Ley del Servicio Civil- Ley N° 30057 (Congreso de la República, 2013) su objeto es el siguiente:

Artículo I. Objeto de la Ley El objeto de la presente Ley es establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas".

La Ley del Servicio Civil desarrolla en su Título V, el régimen disciplinario y sancionador de la norma; la cual resulta relevante para el presente análisis en razón que parte de la actividad docente se desenvuelve en la gestión administrativa.

MATERIALES Y MÉTODOS

El presente estudio se desarrolla en base al análisis del contenido de la Ley 30220 – Ley Universitaria –, y otras normas que tengan vinculación con el Tribunal de Honor Universitario. Complementariamente, se han revisado los estatutos de la Universidad Nacional Agraria La Molina, Universidad Nacional de Ingeniería, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Universidad Nacional de Trujillo, Universidad Nacional de la Amazonía Peruana y de la Universidad Nacional de Cajamarca; la Pontificia Universidad Católica del Perú, Universidad del Pacífico y Universidad de Lima; Con la información recabada se han discutido los resultados obtenidos acerca de las características, operatividad, y aquellos vacíos que actualmente se presentan concerniente a la regulación aplicable a los Tribunales de Honor de las universidades públicas, proponiendo, luego de esta evaluación, las mejoras pertinentes.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Sobre el procedimiento a cargo del Tribunal de Honor Universitario.

En primer lugar, es necesario mencionar el principio al debido procedimiento señalado en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (Diario oficial El Peruano, 2019), el cual señala lo siguiente:

2. Debido procedimiento: No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

Entendiendo que, tal como lo señala la Ley 30220 – Ley Universitaria y a diferencia de los tribunales judiciales, del tribunal constitucional o tribunales administrativos, el THU no es un órgano sancionador, sino es un colegiado que propone sanciones a organismos universitarios que sí gozan de esta facultad. Por tanto, el THU se constituye, a la vista de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en un órgano instructor, cuyas funciones abarcan la investigación de los hechos, y, finalmente, la emisión de una propuesta de sanción, o, eventualmente, la propuesta de archivamiento del caso.

Al respecto, debemos aclarar que, si bien la función del THU es emitir juicios de valor sobre temas “éticos”, este término no debe mal entenderse como una esfera de actuación diferente a la identificación de inconductas y propuesta de sanciones que, por hallarse en la Ley Universitaria y los estatutos universitarios, se encuentra dentro de los alcances de la aplicación de la legislación como fuente del derecho, y no, como a veces se entiende, dentro de inconductas propias de normas sociales o convencionalismos.

En este punto, resulta pertinente precisar el alcance de los términos “ética” y “moral”, y la relación de estos con las normas legales.

Según Ortiz, G. (2016), existe un primer uso de los términos “ética” y “moral” que presenta ambos vocablos como sinónimos, cuyas bases se hallan en su etimología. Así pues, por un lado, Aristóteles define la palabra ética como hábito, costumbre, o, más específicamente, como carácter; mientras que el término “moral” es una creación de Cicerón, estableciendo, así, un neologismo latino al concepto griego de Aristóteles, sin agregar ningún significado nuevo al mismo.

Mas, actualmente y parafraseando al autor, podemos señalar que este segundo uso de ambos términos describe a la ética como aquel espacio donde conviven ideales individuales que implican un autogobierno con autonomía y autenticidad, respetando la libertad de otros; en tanto que lo moral se desarrolla como un marco

básico de reglas que posibilita una vida social cooperativa y mutuamente benéfica, donde existen normas externas que condicionan nuestro comportamiento.

Por otra parte, según Sotelo, I. (1990), si entendemos a la moral como una regulación del comportamiento externo, estas reglas de comportamiento socialmente aceptadas van cambiando en la medida de la propia evolución de las organizaciones sociales, presentándose aquellas conductas sociales que no tienen sanciones respaldadas por el Estado -que llamamos normas sociales, religiosas o convencionalismos-, y aquellas que sí tienen obligatoriedad y respaldo del Estado para su cumplimiento, las cuales son las normas legales.

A mayor abundamiento, el THU está sujeto al cumplimiento del principio de tipicidad, que según el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (Diario oficial El Peruano, 2019) –, es el siguiente:

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

Por tanto, el THU debe proponer sanciones establecidas en la Ley Universitaria y reglamentadas en los estatutos y reglamentos generales de la universidad pública. Finalmente, señalar que el dictamen o propuesta de sanción; debe entenderse dentro de los alcances del artículo 191 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (Diario oficial El Peruano, 2019)-, que señala lo siguiente:

Artículo 191.- Proyecto de resolución

Cuando fueren distintos la autoridad instructora de la competente para resolver, la instructora prepara un informe final en el cual recogerá los aspectos más relevantes del acto que lo promovió, así como un resumen del contenido de la instrucción, análisis de la prueba instruida, y formulará en su concordancia un proyecto de resolución.

Sobre las sanciones a docentes, estudiantes y graduados

Como se ha señalado líneas arriba, en base al principio de tipicidad, el THU puede proponer diversas sanciones a los miembros de la comunidad universitaria.

Para el caso de los docentes, la Ley 30220 – Ley Universitaria (Congreso de la República, 2014)- señala en su artículo 89 las siguientes sanciones:

Artículo 89. Sanciones

Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrirán en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son:

89.1 Amonestación escrita.

89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.

89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.

89.4 Destitución del ejercicio de la función docente. Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario.”

A diferencia del accionar de otras entidades de la administración pública, el artículo 91 de Ley 30220 – Ley Universitaria (Congreso de la República, 2014)- deja a la discrecionalidad del “órgano de gobierno correspondiente” (puede entenderse el Consejo Universitario, como también los Consejos de Facultad) la calificación y gravedad de la conducta; lo cual, a nuestro criterio, exige que las autoridades universitarias deban regular muy claramente la diversa casuística que pueda presentarse a fin de garantizar la predictibilidad o confianza legítima que debe promoverse en todo estado de derecho.

Es necesario advertir que los artículos 92 y 93 de la Ley 30220 – Ley Universitaria (Congreso de la República, 2014)- que desarrollan la amonestación escrita y la suspensión docente, establecen que estas son aplicadas por la autoridad inmediata superior al docente “según corresponda”; a diferencia de lo indicado en los artículos 94 y 95, que desarrollan el cese temporal y la destitución donde no se hace mención a dicha autoridad inmediata superior, entendiéndose que estas solo pueden ser aplicadas por el Consejo Universitario previo procedimiento administrativo disciplinario.

Al respecto, resulta relevante señalar que en general, en las universidades públicas, la autoridad inmediata superior de los docentes es el director de departamento académico; lo cual nos llevaría a la conclusión que el THU debe proponer una sanción, que debería ser resuelta por el director de departamento académico en los casos donde se recomiende la amonestación y la suspensión por hasta treinta días. Es de advertir que en ciertos estatutos y reglamentos universitarios se señalan que antes de amonestar a un docente deben haber existido un número determinado de llamadas de atención por parte del director de departamento académico. Ello se da sin precisar en qué casos correspondería aplicar una o la otra, generándose la posibilidad de que ante una llamada de atención para un caso que amerite una

amonestación, el docente procesado podría invocar el principio de *Non bis in idem*¹; reflexión que fortalece nuestra opinión que las infracciones y sanciones deben estar muy claramente reguladas en las universidades públicas.

A la situación antes señalada, se suma que, al no existir una reglamentación precisa, en muchas universidades públicas, los estatutos, y los usos y costumbres, suelen orientar a los THU de las facultades a hacer llegar sus propuestas a los Consejos de Facultad, obviando a los directores de departamentos académicos; situación que a nuestro entender debería corregirse.

En cuanto a los estudiantes, se aplican las sanciones indicadas en el artículo 101 de la Ley 30220 – Ley Universitaria (Congreso de la República, 2014) –, a saber:

Artículo 101. Sanciones

Los estudiantes que incumplan los deberes señalados en la presente Ley, deben ser sometidos a proceso disciplinario y son sujetos a las sanciones siguientes:

101.1 Amonestación escrita.

101.2 Separación hasta por dos (2) periodos lectivos.

101.3 Separación definitiva.

Las sanciones son aplicadas por el órgano de gobierno correspondiente, de acuerdo al Estatuto y según la gravedad de la falta, bajo responsabilidad.

Estas sanciones son propuestas únicamente por el THU y resueltas por el Consejo de Facultad, o el Consejo Universitario, según lo que señale el reglamento universitario pertinente. Sin embargo, no debe perderse de vista que las llamadas de atención que los docentes a cargo de los cursos puedan hacer ante inconductas de los alumnos, vale como una sanción que impediría que el THU y el Consejo de Facultad, o Universitario, puedan volver a sancionar al estudiante. Es necesario, por este motivo, regular en qué circunstancias puede intervenir el docente del curso y en cuales corresponde la intervención del THU.

Con relación a los graduados, si bien la norma señala que el THU es competente para instruir casos sobre las inconductas de los graduados, la Ley Universitaria no establece sanción alguna sobre estos miembros de la comunidad universitaria, y, por tanto, resulta inaplicable cualquier proceso, o, menos aún, sanción a los graduados, en respeto al principio de tipicidad.

Finalmente, es interesante desarrollar el rol del THU para el caso de aquellos docentes que cumplen funciones en el campo de la gestión y administración universitaria.

¹ Art 248 del TUO LPAG (...) 11. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Al respecto, se ha debatido y se continúa entre dos posiciones: la primera considera que las funciones administrativas forman parte de la labor del docente, conjuntamente con la enseñanza, investigación, capacitación y extensión universitaria; por tanto, cualquier conducta debe regularse a la luz de la Ley Universitaria. En cuanto a la segunda posición: esta establece que cuando un docente ejerce funciones administrativas, su accionar se desarrolla dentro de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, siendo propias de un funcionario público, y debiendo tramitarse a través del proceso administrativo disciplinario establecido en el marco de dicha ley.

Al respecto, a través del Informe Técnico N° 1357-2016-SERVIR/GPGSC (SERVIR, 2016) e Informe Técnico N° 905-2018-SERVIR/GPGSC (SERVIR, 2018); SERVIR ha indicado que:

Al personal que desempeña funciones estrictamente administrativas les será aplicable el régimen disciplinario, y consecuentemente el procedimiento, regulado por el marco normativo de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, pues dicho personal se encontraría sujeto al régimen del Servicio Civil o alguno de los regímenes regulados por los Decretos Legislativo Nos. 276, 728 o 1057, según corresponda.

A los docentes que realicen funciones de gobierno y aquellas relacionadas al régimen académico, o desempeñen propiamente función docente, les será aplicable el procedimiento disciplinario previsto en el régimen especial regulado por la Ley Universitaria (artículo 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95). Al respecto, se debe tener en consideración que el régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil es aplicable de forma supletoria a las carreras especiales (como la regulada por la Ley Universitaria); debiéndose entender para tales efectos que la supletoriedad implica que, en todo aquello no previsto por sus normas especiales, se aplica el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo.

En conclusión, es claro que el docente que cumple funciones administrativas debe ser investigado, y la propuesta de sanción debe ser emitida por el THU hacia los órganos de gobiernos pertinentes.

Sobre las medidas cautelares

Es relevante tener en cuenta que el artículo 90 de la Ley 30220 – Ley Universitaria (Congreso de la República, 2014) – permite la aplicación de la medida cautelar de separación preventiva cuando existen investigaciones vinculadas a los siguientes temas:

Presunción de hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria o los delitos de violación contra la libertad sexual, apología del terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas, corrupción de funcionarios y/o tráfico ilícito de drogas; así como incurrir en actos de

violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio que impiden el normal funcionamiento de servicios públicos.

Por tanto, en estos casos, corresponde la inmediata denuncia ante el Ministerio Público por parte del afectado o por quien conozca de la presunta comisión del delito, y esperar a la conclusión del procedimiento penal en el Poder Judicial, para luego, con la sentencia firme (tal como también debería darse en el caso de sentencias firmes por los delitos de difamación, calumnia e injuria), el THU pueda recomendar una sanción conforme lo dispone la Ley Universitaria.

Entre tanto, el THU solo podría realizar una investigación inicial, y tan solo emitir un juicio de valor sobre el comportamiento de los implicados, quedando a discreción del Consejo Universitario la separación provisional de los investigados.

Finalmente, la imposición de medidas cautelares obliga a regular su procedimiento específico, debiéndose garantizar la doble instancia.

Sobre el derecho a contradicción y la doble instancia

El Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (Diario oficial El Peruano, 2019)- establece el derecho a la doble instancia a través de la facultad de contradicción, tal como puede leerse a continuación:

Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

En tal sentido, los procedimientos administrativos sancionadores de las diversas entidades públicas en nuestro país establecen una secuencia lógica dividida en tres etapas básicas: la instructora (que se realiza entre la detección de la conducta y el proyecto de sanción); la resolutoria (donde se sanciona en primera instancia o se analiza una eventual reconsideración); y la apelación (donde se resuelve en segunda instancia).

En el caso de las universidades públicas, muchas de estas establecen tribunales de honor a nivel de Consejos de Facultad, y el THU a nivel de Consejo Universitario, generándose una situación *siu generis*, ya que en segunda instancia no existe la instrucción, correspondiéndole principalmente evaluar el expediente que viene

resuelto desde una primera instancia a fin de pronunciarse sobre los argumentos del recurrente.

Ante esta inconsistencia, muchas universidades han optado por dividir reglamentariamente “casos o situaciones” (mas no han tipificado infracciones concretas) que deben ser evaluados por los Consejos de Facultad, y otros que son evaluados por el Consejo Universitario (por ejemplo, cuando son docentes comprometidos en un caso o ante un hecho sumamente grave). Este hecho permite que los tribunales de honor respectivos emitan dictámenes en procedimientos independientes, sin embargo, esta situación priva del derecho a una segunda instancia cuando el caso es visto ante el Consejo Universitario.

Por otra parte, establecer que el THU sea único (eliminando los tribunales de honor de las facultades) cumpliendo función instructora permitiría que todo docente tenga derecho a la doble instancia administrativa: la primera en el Consejo de Facultad, y la segunda en el Consejo Universitario.

CONCLUSIONES

1. Las inconductas realizadas por personal administrativo de las universidades se hallan fuera de los alcances del Tribunal de Honor Universitario; en tanto que no existe marco legal para instruir procesos contra los graduados en el marco de la legislación universitaria.
2. Los Tribunales de Honor Universitarios deben respetar los principios generales del procedimiento administrativo sancionador, siendo el órgano instructor.
3. Los temas éticos deben entenderse dentro de los alcances de un proceso donde se evalúa la comisión de infracciones y la aplicación de sanciones dentro de la normatividad universitaria.
4. Para el caso de los docentes, las universidades deben tipificar y reglamentar que inconductas sancionadas con amonestación y suspensión temporal; deben ser sancionadas por el director del departamento académico y por los Consejos de Facultad.
5. Para el caso de estudiantes, es necesario que las universidades tipifiquen y reglamenten que inconductas deben ser sancionados con llamada de atención por arte de docentes, de los cursos y cuales deben pasar al Tribunal de Honor Universitario.
6. Las inconductas de docentes en el cumplimiento de funciones de gobierno o gestión administrativa deben ser instruidos por el THU y sancionados conforme la Ley Universitaria, debiendo utilizarse la Ley del Servicio Civil de forma supletoria.
7. Ante la comisión de posibles delitos, los THU solo pueden emitir juicios de valor recomendando la suspensión temporal del docente, pero no pueden recomendar una sanción en tanto no cuenten con la sentencia firme sobre el caso concreto.

8. A fin de garantizar el derecho a la doble instancia, las universidades deberían contar con un único THU de alcance, sobre todas las facultades, que actúe como órgano instructor que haga llegar su dictamen a la primera instancia (Consejos de Facultad); funcionando el Consejo Universitario como segunda instancia.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda efectuar un análisis comparativo entre la actual y anterior Ley Universitaria como punto de partida para hacer mejoras a la actual Ley Universitaria.
2. Debería iniciarse un debate para estandarizar la reglamentación en cuanto a la operatividad de los Tribunales de Honor en las universidades públicas.

REFERENCIAS

- Congreso de la República. (2013). Ley del Servicio Civil. Ley N° 30057. En Diario oficial El Peruano: Lima 04 de julio del 2013. Año XXX- N° 12511, pp: 498585-498602
- Congreso de la República. (2014). Ley Universitaria. Ley N° 30220. En Diario oficial El Peruano: Lima 09 de julio del 2014. Año XXXI- N° 12914, pp: 527213-527233
- Diario oficial El Peruano (2019). Texto único ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Normas legales actualizadas. 60 p.
- Ortiz, G. (2016). Sobre la distinción entre ética y moral. *Isonomía*, (45), 113-139. Recuperado en 12 de agosto de 2023, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182016000200113&lng=es&tlng=es.
- SERVIR [Autoridad del Servicio Civil]. (2016). Informe Técnico N° 1357-2016-SERVIR/GPGSC. Disponible en <https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/13063-informes-tecnicos-vinculantes-de-servir>
- SERVIR [Autoridad del Servicio Civil]. (2018). Informe Técnico N° 905-2018-SERVIR/GPGSC. Disponible en <https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/13063-informes-tecnicos-vinculantes-de-servir>
- Sotelo, I. (1990). Moralidad, legalidad, legitimidad: reflexiones sobre la ética de la responsabilidad. *ISEGORIA/2*, 29-44. Recuperado el 11 de agosto del 2023 de <https://doi.org/10.3989/isegoria.1990.i2.389>